

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO EN LA S.A. Y EN LA S.R.L. ARTS. 112 LSA Y 51 LSRL

AMAIA ZUBIAURRE GURRUTXAGA
Dpto. Derecho de la Empresa
UPV-EHU

1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES

El art. 48.2 de la LSA recoge los derechos que como mínimo integran la cualidad de socio de una Sociedad Anónima entre los cuales se encuentra el derecho de información, derecho individual y fundamental del accionista¹. La LSRL no contiene una norma similar a la de la LSA, y los derechos de los socios de la SRL están dispersos a lo largo de la Ley, pero es indiscutible que el derecho de información es uno de los derechos que, sin duda alguna, corresponden al socio de una SRL². A pesar de las diferencias entre la SA y la SRL, al ser tan similares las formulaciones que sobre el derecho de información efectúan las normas reguladoras de ambos tipos sociales, al derecho de información del socio de la SRL le serán aplicables la jurisprudencia y doctrina

¹ v. SANCHEZ ANDRES, «Las acciones», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. por Uría-Menéndez-Olivencia, tomo IV, Madrid, 1994, pp. 102 y ss., quien critica la enumeración de derechos efectuada por el art. 48 de la LSA.

² EMBID IRUJO, «Cuestiones tipológicas en la sociedad de responsabilidad limitada», en *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, coord. por Bonardell-Mejías-Nieto, Madrid, 1994, p. 125.

existentes sobre el derecho de información del accionista de la SA siempre con las correspondientes adaptaciones necesarias³.

El derecho de información es uno de los denominados derechos individuales del accionista o socio, que se deriva de la titularidad de acciones o participaciones, derecho fundamental e inherente a la condición de socio⁴, e inderogable, que se ostenta por normas imperativas que reconocen dicho derecho⁵. Contribuye a un mayor control y participación del socio en la marcha de la sociedad ya que trata de facilitar a los socios un conocimiento directo sobre la situación y gestión social constituyendo, por tanto, uno de los más importantes derechos del mismo⁶. Ha sido configurado por la jurisprudencia como uno de los derechos consustanciales e irrevocables del socio⁷, uno de los derechos más importantes con los que puede contar y un derecho de carácter imperativo que no puede ser modificado o excluido por pactos particulares⁸.

Es un derecho de carácter instrumental respecto de otros derechos del socio. Este carácter instrumental se da, principalmente, respecto al derecho de voto. El derecho de información es remedio para combatir las incertidumbres de la convocatoria de la Junta. En la SA y en la SRL los socios deciden por mayoría sobre las cuestiones fundamentales que afectan a la marcha de la sociedad pero para que emitan su voto, responsablemente, con seguridad y seriedad, actúen con conocimiento de causa, y tengan una opinión sobre las cuestiones que se debatirán en la Junta, es conveniente tener una información clara y suficiente sobre la cuestión concreta. Por tanto, el derecho de información es una facultad, en cierto modo, complementaria y vinculada con el derecho de voto en cuanto que con su ejercicio el socio puede conocer mejor los asuntos sobre los que ha de manifestarse y, por tanto, podría decirse que tiene

³ RODRIGUEZ ARTIGAS, «La Junta General de socios», en *La reforma del Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*, *RdS*, número extraordinario, Pamplona, 1994, p. 451; en este sentido, v. también HERRERO MORO, «Estudio del nuevo régimen de los órganos sociales en la Ley de Responsabilidad Limitada de 1995», *RCDI*, núm. 632, 1996, pp. 41 y s.

⁴ STS de 22 de setiembre de 1992.

⁵ v. SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La información del socio ante la junta general. (Notas en torno al art. 51 LSRL)», *RdS*, n.º 8, 1997, p. 123; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», *Derecho de sociedades anónimas*, II, *Capital y acciones*, vol. 1, Madrid, 1994, pp. 201 y s.; MARTINEZ MARTINEZ, M.ª T., *El derecho de información del accionista en la sociedad anónima*, Madrid, 1999, p. 122.

⁶ Resolución de la DGRN de 27 de junio de 1977.

⁷ SSTS, de 3 de mayo de 1956, de 28 de abril de 1960 y de 29 de marzo de 1960.

⁸ SSTS, de 3 de mayo de 1977, de 19 de diciembre de 1984 y de 22 de marzo de 2000.

carácter de medio para que el socio tome sus decisiones⁹. Sin embargo, a pesar de que el derecho de información y el derecho de voto están interrelacionados, el derecho de información es un derecho independiente del derecho de voto ya que el derecho de información puede ejercitarse con independencia de que el socio vote en la Junta general. Así, el socio también tendrá derecho de información respecto a los asuntos del orden del día sobre los cuales no se va a adoptar un acuerdo, y no haya votación¹⁰, y la doctrina es pacífica al reconocer este derecho a los titulares de acciones sin voto¹¹.

El derecho de información, además, tiene mayor amplitud y, debido al ejercicio del derecho de información, el socio estará en mejores condiciones para decidir sobre los derechos que se derivan de su posición de socio, como la impugnación de acuerdos sociales, el ejercicio del derecho de separación y del derecho de suscripción preferente¹².

⁹ La jurisprudencia ha manifestado que el derecho de información es presupuesto necesario para que los socios puedan emitir su voto con conocimiento de causa: SSTS, de 3 de mayo de 1956, de 29 de marzo de 1960, de 28 de abril de 1960, de 15 de febrero de 1961, de 24 de junio de 1961, de 21 de mayo de 1965, de 1 de febrero de 1967, de 3 de mayo de 1977 y de 7 de octubre de 1985; v. también las Resoluciones de la DGRN de 19 de agosto de 1993 y de 3 de abril de 1997, según las cuales el derecho de información es presupuesto del ejercicio «consciente y reflexivo» del derecho de voto.

¹⁰ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. por Uría-Menéndez-Olivencia, tomo V, Madrid, 1991, p. 253.

¹¹ MENENDEZ A. y BELTRAN, E., «Las acciones sin voto», en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. por Uría-Menéndez-Olivencia, t. IV, vol. 1º, Madrid, 1994, p. 434; GOMEZ DE MENDOZA, M., «Acciones sin voto», en VVAA, *Derecho de Sociedades Anónimas*, II, Capital y Acciones, vol. 1º, p. 129; PEÑA MOYAS, «El derecho de información del accionista: cautelas exigidas para su efectividad», *RdS*, núm. 6, p. 238; URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 253; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 211.

¹² GARCIA LUENGO y SOTO VAZQUEZ, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Granada, 1991, p. 258; en este sentido, v. también, MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 140; URÍA, *Comentario a la LSA*, en Garrigues-Uría, t. I, Madrid, 1976, pp. 719 y s.; URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta General de accionistas», ob. cit., p. 252; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., pp. 194 y 200; BERGAMO, *Sociedades anónimas (Las acciones)*, t. II, Madrid, 1970, p. 760; VICENT CHULIA, *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, vol. 1º, Barcelona, 1991, p. 527; RUBIO, *Curso de Derecho de sociedades anónimas*, 3.ª ed., Madrid, 1974, p. 355; BELTRAN, voz «Derecho de información», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Madrid, 1995, p. 2231; JUSTE MENCIA, *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Pamplona, 1995, p. 366, nota 10, quien señala que «no todas las decisiones del socio se manifiestan a través del ejercicio del derecho de voto»; PULIDO BEGINES, *El derecho de información del socio en la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1997, p. 25.

Ahora bien, a pesar de este carácter instrumental, este derecho no deja de tener su propia autonomía ya que su ejercicio no debe suponer conductas posteriores¹³ y, no hay que olvidar tampoco que, es uno de los derechos mencionados en el art. 48 de la LSA.

Sin embargo, «el derecho de información lleva implícito una delicada cuestión que es la relativa a los límites de su ejercicio, ya que, de una parte, no puede entenderse en un sentido tan amplio, que permita sea abusivamente ejercitado, entorpeciendo de esta forma la actividad social, ni tan restringido que por falta de información se haga ilusorio y quede la minoría sujeta a la voluntad de los socios mayoritarios, y de otra parte, habrá de tenerse en cuenta el interés social que exige en ciertos casos no dar publicidad a la información solicitada, a fin de evitar un perjuicio grave a la sociedad»¹⁴. En nuestra legislación serán el Presidente de la Junta en la SA y el órgano de administración en la SRL quienes decidan si se concede o no la información pero tendrán que facilitarla si los socios que la solicitan representan al menos la cuarta parte del capital social.

El contenido de este derecho se regula fundamentalmente en los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL en los cuales se reconoce el derecho de los socios a obtener los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Existe, además, otra manifestación o expresión del derecho de información del socio, considerado complementario al anterior, que se recoge en los arts. 212.2 de la LSA y 86.2 de la LSRL, los cuales reconocen el derecho del socio a examinar y obtener los documentos contables formulados por los administradores para ser sometidos a la aprobación de la Junta general, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. Ambas manifestaciones son consideradas complementarias según insistente jurisprudencia¹⁵.

No obstante, el derecho de información no se agota ahí, y abarca también otros aspectos, además de los expuestos, que pueden afectar de forma importante a los intereses de los socios. Así, el derecho de información del socio se contempla también en otros distintos preceptos, aunque referidos a situaciones concretas y determinadas relativas a otros momentos de la vida de la sociedad:

¹³ PEÑAS MOYANO, «El derecho de información del accionista: cautelas exigidas para su efectividad», ob. cit., pp. 234 y s.

¹⁴ Resolución de la DGRN de 27 de junio de 1977.

¹⁵ SSTS, de 28 de abril de 1960, de 1 de febrero de 1967, de 8 de marzo de 1984 y de 7 de octubre de 1985.

- El art. 41 LSA, relativo al supuesto de adquisiciones onerosas realizadas por la sociedad en los dos primeros años a partir de su constitución.
- El art. 31 LSRL en el caso de embargo de participaciones de algún socio.
- El art. 144.1 c) LSA y el art. 71 LSRL, respecto a la modificación de estatutos.
- El art. 155.1 LSA y el art. 74.3 LSRL, cuando se trata de aumento de capital mediante aportaciones no dinerarias.
- El art. 156.1 b) LSA y el art. 74.2 LSRL, cuando el aumento de capital se hace mediante compensación de créditos.
- El art. 158.1 LSA, cuando se trata de ejercitar el derecho de suscripción preferente en la SA y el art. 75.2 LSRL que regula el denominado derecho de preferencia de nuevas participaciones en los aumentos de capital.
- El art. 158.2 LSA, que señala la posible notificación personal a los accionistas en caso de suscripción preferente, cuando todas las acciones son nominativas.
- El art. 159.1 b) LSA y el art. 76 LSRL, cuando se trata de excluir el mencionado derecho de preferencia.
- El art. 164.1 LSA, para la reducción de capital.
- El art. 170.2 LSA, cuando se trata de ofrecer la compra de acciones de la propia sociedad a los accionistas para su amortización.
- Los arts. 238 y 242 LSA, respecto al proyecto de fusión y el art. 94 LSRL remitiéndose al régimen de la LSA.
- El art. 254 LSA, para la escisión, por remisión expresa a las normas establecidas para la fusión y el art. 94 LSRL, remitiéndose al régimen de la LSA.
- El art. 273 LSA y el art. 115 LSRL, respecto a la liquidación.
- El art. 88 LSRL, cuando se trata de transformación de la sociedad.
- El art. 97.1 LSRL, en el supuesto de ejercicio del derecho de separación.

Además, existen otros supuestos en los que el socio tiene derecho a obtener información de forma permanente, en cualquier momento del ejercicio. Entre ellos, se ha destacado¹⁶, la facultad de los socios de solicitar el examen del libro-registro de acciones nominativas en la SA (art. 55.3 LSA) y del libro registro de socios en la SRL (art. 27.3 y 4 LSRL) y el derecho a obtener por cualquier socio, en cualquier momento, certificación de los acuerdos y de las actas de las Juntas Generales (art. 26.2 del C de c.).

¹⁶ MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 85; v. también, LLINÁS ALVAREZ, «¿Hacia el renacimiento de un derecho de información de los administradores?», *RdS*, núm. 11, 1999, p. 375.

2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO. ARTS. 112 DE LA LSA Y 51 DE LA LSRL

Hay que destacar la gran similitud entre los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL. La Exposición de Motivos de la LSRL señala que el derecho de información del socio de la SRL es concebido en términos semejantes al derecho de información del accionista. Ambas normas reconocen el derecho del socio a solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Sin embargo, la LSRL introduce algunos cambios que, aunque se han considerado por algunos de poca importancia respecto del contenido y alcance del derecho¹⁷, sí suponen alguna mejora. Así, en la SRL es el órgano de administración, y no el Presidente de la Junta, quien tiene la facultad de enjuiciar si la publicidad de la información solicitada perjudica o no los intereses sociales, siendo más acertada la LSRL que la LSA ya que, tanto en la SA como en la SRL, aunque normalmente el Presidente de la Junta suele ostentar la condición de Presidente del Consejo de administración o de administrador, podría ocurrir que esto no fuera así, con los problemas que esto podría acarrear. También señala el art. 51 de la LSRL que la información se proporcionará al socio en forma oral o escrita «de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada», extremo sobre el cual la LSA mantiene silencio.

El derecho de información tiene dos límites: primero, la información debe limitarse a los asuntos comprendidos en el orden del día; segundo, que el suministro de tal información no perjudique los intereses sociales.

3. MATERIA SOBRE LA QUE SE PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN

El derecho de información no hay que entenderlo como un derecho ilimitado ya que, aunque las propias normas (tanto la LSA como la LSRL) reconocen el derecho del socio a solicitar «los informes o aclaraciones que estimen precisos», y este puede pedir todo tipo de explicaciones, los informes o aclaraciones que el socio puede solicitar han de referirse únicamente a los asuntos comprendidos en el orden del día, es decir, a las cuestiones que van a ser

¹⁷ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 120.

objeto de la Junta¹⁸. Por tanto, el socio no tiene derecho a que se le facilite información sobre cuestiones que no estén contempladas en el orden del día y, en ese caso, la solicitud de información puede ser rechazada ya que la propia Junta sólo podrá deliberar sobre cuestiones que previamente figuren en el orden del día¹⁹. Además, aunque el socio que hace uso de su derecho de información se ciña en su petición a alguna de las cuestiones a tratar en el orden del día, existe también otro límite. Se trata del supuesto en que, a juicio del Presidente de la SA o de los administradores de la SRL, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales, supuesto en el cual se podrá denegar la información requerida.

Tal y como anteriormente se ha indicado, la Junta no puede deliberar sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, salvo contadas excepciones en las que se admite que sin previa constancia en el orden del día la Junta general adopte validamente un acuerdo. Así, el supuesto de la acción de responsabilidad contra los administradores (arts. 134 LSA y 69.1 LSRL) o la destitución de estos (arts. 131 LSA y 68.1 LSRL)²⁰.

Si estas cuestiones se incluyen en el orden del día, el socio podrá ejercitar el derecho de información con toda normalidad y si, por el contrario, estas cuestiones no se incluyen en el orden del día, tal y como es habitual en la práctica, y la cuestión se suscita durante la reunión, debe aceptarse que el socio pueda, a partir de ese momento, solicitar toda la información que considere oportuna sobre el asunto²¹.

¹⁸ Así lo determina la jurisprudencia repetidas veces en las SSTS, de 4 de octubre de 1962, de 5 de mayo de 1966, de 19 de mayo de 1975 y de 11 de mayo de 1989.

¹⁹ SUAREZ LLANOS, «Comentarios a la sentencia de 4 de octubre de 1962», *RDP*, abril de 1963, p. 354.

²⁰ v. las distintas opiniones que sobre esta cuestión tienen, por un lado, URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., pp. 89 y s. y 254; SANCHEZ CALERO, «Administradores», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, dir. por Sanchez-Calero, tomo IV, Madrid, 1994, pp. 197 y ss. y 285; SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 132; y por otro lado, FERNANDEZ RUIZ, J.L., «Separación de los administradores de una Sociedad Anónima y orden del día de la convocatoria de la Junta general», *RDM*, n.º 149, 1978, pp. 323 y ss. y POLO, «Los administradores y el Consejo de administración de la sociedad anónima», en *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. por. Uría-Menéndez-Olivencia, tomo VI, 1992, pp. 230 y ss.

²¹ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 132; VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 529; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 201, quien señala que «el orden del día que importa no es tanto el formal como el efectivo».

Por todo ello, en los anuncios de la convocatoria, las cuestiones del orden del día deben redactarse de forma completa y clara, no siendo suficiente una referencia genérica de forma que permitan conocer, sin equívocos, las materias sobre las que la Junta ha sido convocada para pronunciarse²² y sobre las cuales se puede pedir información. Incluso hay jurisprudencia según la cual la falta de claridad y precisión en el orden del día determina la nulidad de los acuerdos e incluso de la propia constitución de la Junta²³.

Sin embargo, existe un sector doctrinal²⁴ que considera que, en la práctica, el derecho de información es más amplio ya que es frecuente introducir como último punto del orden del día el de «Ruegos y preguntas» ampliándose el derecho de información a todo tipo de cuestiones que no aparecen en el orden del día pero tienen relación o conexión con la sociedad. Esta es una cuestión controvertida ya que existe otro sector de la doctrina²⁵, con el cual más nos identificamos, de opinión contraria a la hasta ahora expuesta, que considera que, aunque en la práctica se suele poner este punto como último del orden del día, esto no puede interpretarse en el sentido de que el socio pueda preguntar y tenga derecho a ser informado de todo lo que se le ocurra sobre la marcha de la sociedad. Ello podría suponer una excesiva duración de las Juntas. MARTINEZ MARTINEZ²⁶ señala, a nuestro juicio acertadamente, que el punto del orden del día de «Ruegos y preguntas», supondría simplemente el derecho de los socios a hacer preguntas, como mera expresión del derecho de voz, sin que los administradores tengan obligación de informar si el socio ejerce su derecho de información.

²² Resolución de la DGRN de 10 de octubre de 1995; v. también STS de 21 de mayo de 1965, según la cual se trata de que los socios «puedan con conocimiento de causa y libertad no mermada por la ignorancia o la improvisación, utilizar, en forma adecuada, sus derechos de información y determinación».

²³ SSTs, de 22 de octubre de 1974, de 28 de enero de 1984, de 25 de marzo y de 15 de junio de 1988.

²⁴ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 254; en el mismo sentido, SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., pp. 132 y s., quien considera que ante una rúbrica tan genérica como la de «ruegos y preguntas», no puede denegarse a cualquier socio la posibilidad de plantear, sea con carácter previo o simultáneo a la celebración de la Junta, la solicitud de información que crea conveniente, con la única condición de su conexión con la vida societaria; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 220; PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 29.

²⁵ VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 529; en este sentido, URÍA, *La información del accionista en el Derecho español*, Madrid, 1975, p. 31.

²⁶ *El derecho de información...*, ob. cit., p. 203.

Respecto a la Junta universal, en la que no existe un orden del día previo ya que por definición no ha sido convocada, al formarse el orden del día en la reunión, una vez que se abre la deliberación sobre una cuestión, los socios pueden solicitar cuanta información consideren necesaria sobre ese asunto²⁷.

Cuando las normas señalan que los socios pueden solicitar informes o aclaraciones, ello no significa que cualquier socio, en virtud del art. 112 de la LSA o del art. 51 de la LSRL, pueda obtener los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales²⁸. Otra cosa es el derecho reconocido por el art. 86 de la LSRL en circunstancias específicas. Lo que el socio podrá obtener son todas aquellas informaciones, informes²⁹, aclaraciones o explicaciones, que estando relacionadas con el orden del día, estime preciso solicitar.

4. MOMENTO Y FORMA EN QUE PUEDE EJERCITARSE EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DEBE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN

La LSA y la LSRL indican que los informes o aclaraciones habrán de solicitarse o bien por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma. Si la solicitud de información se formula por escrito, como la información ha de referirse a los asuntos comprendidos en el orden del día, sólo podrá realizarse una vez convocada la Junta general. Una vez constituida la Junta la solicitud habrá de ser verbal.

El derecho de información habrá de ejercitarse verbalmente en los supuestos de acuerdos no incluidos en la convocatoria de la Junta como son el supuesto de acción de responsabilidad contra los administradores y el de separación de los administradores.

En el caso de Junta universal (art. 99 LSA y art. 48 LSRL), al no haber convocatoria previa, en principio, no existe la posibilidad de ejercitar el dere-

²⁷ URÍA, *La información del accionista...*, ob. cit., pp. 31 y s.; en el mismo sentido, ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 219.

²⁸ SSTS, de 29 de marzo de 1960, de 1 de febrero de 1967, de 17 de marzo de 1967, de 7 de octubre de 1985, de 9 de febrero de 1989 y de 5 de marzo de 1993.

²⁹ v. SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 136, según el cual si el término informes se interpretara de forma estricta los socios sólo podrían solicitar informes en aquellos supuestos en que la ley exige la presentación de informes por los administradores, por otros socios o los informes de auditores. Pero la palabra informes no debe interpretarse en sentido estricto y literal, sino «como cualquier exposición escrita realizada por los administradores o por terceros» (asesores jurídicos, auditores, etc).

cho de información con anterioridad a la celebración de la Junta, y por tanto, el socio habrá de ejercitar el derecho de información en la misma reunión, verbalmente, a partir de que los socios aprueben el orden del día, todo ello según autorizada doctrina, salvo que estuvieran previstas las cuestiones a tratar o la Junta universal ya estuviera convocada³⁰.

Si el socio desea ejercitar su derecho de información por escrito, antes de la celebración de la Junta, podrá servir cualquier tipo de documento: requerimiento notarial, carta, telegrama, telex, fax³¹... Sin embargo, en el supuesto de que el socio deba acreditar el envío de la solicitud, debido a que la sociedad no haya facilitado la información solicitada, el mejor medio de petición de información será el requerimiento notarial, medio que le servirá al solicitante para acreditar la petición formulada y poder impugnar, en su caso, los acuerdos que infringiendo su derecho de información fueron adoptados en la Junta. Una vez que la sociedad da por recibido el escrito, cualquiera que sea el tipo de documento, nace la obligación de la sociedad de atenderla. En cuanto al momento de efectuar la solicitud, el plazo se inicia a partir de la convocatoria de la Junta y termina antes de la reunión, es decir, el momento antes de constituirse la Junta. De todas formas, serán los Tribunales quienes resuelvan cada caso. Una vez formulada la solicitud de información por escrito, no es necesario volver a repetir la solicitud verbalmente en la Junta³².

Una vez que la Junta se ha constituido, de los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL se desprende que la solicitud ya no puede hacerse por escrito y sólo podrá ejercitarse verbalmente. Sin embargo, los estatutos o el Presidente de la Junta, en el ejercicio de su facultad de ordenar el debate de la Junta, podrían disponer que el ejercicio del derecho de información en la Junta se formule por escrito siempre que se puedan formular verbalmente las aclaraciones oportunas sobre lo que se solicita³³.

³⁰ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 257; v. también la STS de 17 de febrero de 1992, relativa a la posibilidad de que el representante de un socio asista a la junta universal, si se conocía previamente la pretensión de constituir la Junta y las cuestiones a dilucidar en la misma. De esto podría pensarse que el derecho de información se puede ejercitar antes de la celebración de la Junta universal.

³¹ PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 37.

³² v. MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 293, quien considera que la reiteración de la solicitud en la Junta no deja de ser aconsejable, con el objeto de evitar equívocos, sobre todo, en los casos en que asista un representante (sobre todo tratándose de acciones al portador) y en Juntas multitudinarias.

³³ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 243; sobre esta cuestión, MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 318, señala que debido a que la solicitud de un accionista tiene consecuencias distintas si se adhieren a la misma

Cuando la solicitud se formula verbalmente durante la celebración de la Junta, la doctrina ha afirmado que, las limitaciones del derecho de intervención que puedan establecerse en los estatutos o por el Presidente de la Junta a la hora de ordenar el debate, no pueden suponer una limitación de las peticiones de información porque la solicitud de información, que no constituye debate propiamente dicho, no es equiparable al ejercicio del derecho de voz³⁴. A pesar de haber hecho uso del derecho de información en la fase anterior a la celebración de la Junta, y por tanto, por escrito, el socio tiene derecho a plantear verbalmente nuevas cuestiones a la información obtenida de los administradores en respuesta a su solicitud. Cabe presumir que las preguntas que se realicen durante la celebración de la Junta serán aptas para ser contestadas en forma verbal. El derecho de información, deberá satisfacerse en el momento adecuado, mientras se debate el asunto del que se trate, para que la información suministrada sea útil para el socio y se satisfaga el ejercicio de este derecho, para después adoptar el acuerdo relativo a la cuestión de que se trate. Ahora bien, puede haber casos en que debido a la complejidad y amplitud de la respuesta de tipo numérico o estadístico, la respuesta deba ser por escrito³⁵. Suscita más dudas la posibilidad de contestar con posterioridad a la Junta a una información solicitada verbalmente durante la misma. Así la STS de 19 de mayo de 1975 declaró que no es admisible que se proporcione la información una vez celebrada la Junta. Nos parece acertado el criterio adoptado por esta sentencia en cuanto que si la información se proporciona tras la celebración de la Junta, aquellos que la solicitaron no pueden formarse una opinión acerca del

socios que representen el 25 por 100 del capital, siempre debe ser posible pedir el apoyo de otros socios presentes en la Junta a las preguntas formuladas por un accionista. Por tanto, aunque estatutariamente o el Presidente impongan la forma escrita para el ejercicio del derecho de información, sí que deberá darse lectura a las preguntas hechas por escrito o autorizarse su formulación verbal, siempre que el requirente lo motive aduciendo la expectativa de ver respaldada su solicitud por otros accionistas. Es más, aunque de antemano se sepa que no se puede lograr el 25 por 100 del capital o el porcentaje que dispongan los estatutos, debido a la propia composición de la Junta o ya se disponga de dicho porcentaje, el interés en la información de un accionista determinado, o de un número significativo de ellos, es un factor a tener en cuenta a la hora de sopesar la entidad de los intereses en juego, y decidir, en consecuencia, si procede o no comunicar la información pedida. Ello aconseja suscitar el interés de los presentes en la solicitud de un socio siempre que no se sospeche una actitud obstruccionista en él.

³⁴ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas, ob. cit., pp. 266 y s.

³⁵ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 244, quien considera que para pronunciarse sobre el deber de proporcionar una respuesta total por escrito o con apoyo documental hay que tener en cuenta las posibilidades objetivas de hacerlo así y el tiempo de duración razonable de la Junta General; v. también, STS de 3 de marzo de 1989.

asunto debatido respecto del que van a votar. Sin embargo, si las informaciones solicitadas son excesivamente minuciosas o detalladas y requieren un examen más exhaustivo, la jurisprudencia³⁶ considera que, no equivale a negativa rotunda y no se incumple el art. 112 de la LSA cuando, ante una solicitud de información formulada verbalmente durante la Junta, se contesta que se haga por escrito al Consejo de administración para ser luego contestada con el necesario conocimiento de causa, previo examen de la contabilidad. Ahora bien, creemos que este criterio será aplicable de forma excepcional y respecto de ese tipo de información ya que, tal y como señala Esteban Velasco³⁷, debido al deber de diligencia de los administradores (art. 127 LSA), estos están obligados a disponer de los medios personales y documentales *razonables*, en el curso de la Junta general, para atender eventuales solicitudes de información de los socios durante la misma. Por ello, creemos que no siempre será aceptable la negativa del órgano de administración a proporcionar una respuesta verbal en la propia Junta alegando la necesidad de un estudio más minucioso de la información, y sólo podrá serlo cuando el detalle de la información solicitada sobrepase la racionalidad de los medios a disponer.

En cuanto a cómo y cuándo se debe contestar a la solicitud de información formulada por escrito antes de la Junta, hay que distinguir entre la SA y la SRL.

Respecto de la SA, el art. 112 de la LSA no responde con claridad a esta cuestión. Existe un sector de la doctrina que considera que, aunque la solicitud se haya formulado por escrito, no debe proporcionarse la información también por escrito antes de la celebración de la Junta sino que, corresponde respuesta en la propia Junta y no antes. Esto es así, porque al ser el Presidente de la Junta quien tiene la potestad de decidir si el informe debe suministrarse o no, parece que, se quiere dar a entender que la información se concederá o denegará de palabra en el curso de la propia Junta durante el debate de la cuestión de que se trate³⁸.

³⁶ STS de 22 de enero de 1962; v. también la STS de 17 de mayo de 1995, en la que en un supuesto en que se formuló una solicitud verbal en Junta, no se consideró infringido el deber de información cuando el Presidente contestó señalando las fuentes de su información (copia de escritura de compra y consulta al Registro Mercantil), sin perjuicio de ampliar sus peticiones de información en su día. Señala dicha sentencia que «la información habrá de verificarse en forma y con tiempo suficiente para ser estudiada y comprobada en relación al volumen e importancia de los puntos oscuros».

³⁷ «Derecho de información del accionista», ob. cit., pp. 217 y s. y 243.

³⁸ URÍA, *Comentario...*, ob. cit., p. 730; URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit. p. 265; RUBIO, *Curso de Derecho...*, ob. cit., pp. 360 y s.; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 216; BELTRAN, voz «Derecho de información», ob. cit., p. 2232; BERGAMO, *Sociedades anónimas...*, ob. cit., p. 786; VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 529, quien considera que debido al deber de diligencia propio de los administradores, estos deberían responder por escrito a la solicitud de

Hay que tener en cuenta que el cargo de Presidente de la Junta tiene la duración de la Junta que preside independientemente de que antes de la celebración de la Junta ya se sepa quien va a ocupar dicho cargo³⁹. Además de este argumento, que es el que más importancia reviste, se alega el propio tenor literal del art. 112 de la LSA⁴⁰, la propia finalidad del derecho de información que es la de ayudar a los accionistas a formarse una *opinión sobre las cuestiones que se van a tratar en la Junta general*, aunque la solicitud ya se pueda formular desde la convocatoria⁴¹, el hecho de que cuestiones que van a ser sometidas a deliberación en la Junta no deben ser tratadas fuera de la misma informando a un accionista por escrito y con anterioridad⁴² y además, teniendo en cuenta el principio de igualdad de trato, ya que si la información que se ha solicitado por escrito antes de la celebración de la Junta se proporciona durante la misma, esa información podrá ser conocida por todos, al contrario de si se suministra la información por escrito y antes de la Junta⁴³.

Es ésta una cuestión compleja, y existe también la posición contraria. Así, Polo Díez⁴⁴ opina que a solicitud por escrito corresponde, siempre que sea posible, respuesta por escrito antes de la Junta, y ello, porque el proporcionar en la Junta las informaciones solicitadas anteriormente por escrito «contradice los principios que presiden este derecho de información» ya que de lo que se trata es de que el accionista conozca la información necesaria para emitir su

información formulada también por escrito y antes de la junta. Sin embargo, el art. 112 LSA pone trabas a esta interpretación, en la facultad del Presidente de la Junta de prohibir el suministro de la información solicitada; OTERO LASTRES, «Acerca de la Junta general de accionistas de la SA», *Estudios sobre la Sociedad Anónima*, II, dir. por Victor Manuel Garrido de Palma, Madrid, 1993, p. 93; FERNANDEZ RUIZ, «Análisis comparativo del derecho de información de los accionistas y de los trabajadores en los ordenamientos español y comunitario», en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, p. 398; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 310 y s.

³⁹ CABANAS TREJO, *La sociedad de responsabilidad limitada*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1995, p. 296.

⁴⁰ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 216; RUBIO, *Curso de Derecho...*, ob. cit., p. 361.

⁴¹ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 216.

⁴² URÍA, *La información del accionista...*, ob. cit., p. 30.

⁴³ RODRIGUEZ ARTIGAS, «La Junta general de socios», ob. cit., p. 451; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., pp. 238 y 244; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 296.

⁴⁴ «El derecho del accionista a la información», *Boletín Financiero del Servicio de Estudios de la Bolsa de Barcelona*, núm. extraordinario, 1962, p. 33.

voto y de serle suministrada sólo en el momento de la Junta el accionista tendría que improvisar su opinión ante el asunto de que se trate⁴⁵.

La jurisprudencia no muestra un criterio definitivo y es partidaria de que se atienda a las circunstancias del caso concreto.

La STS de 29 de marzo de 1960 no nos ofrece una solución concreta. Señala que «puede discutirse si la información solicitada ha de facilitarse a los accionistas por escrito, conforme ellos la peticionan, o ha de dárseles verbalmente en el acto de la Junta; pero siendo indiscutible que de una forma o de otra, ha de dárseles, tan cumplida cual a su derecho corresponde, lo cual aquí ni de un modo ni de otro, tuvo lugar».

Sin embargo, posteriormente, se muestra más proclive a la dirección tomada por quienes consideran que a solicitud de información formulada por escrito conviene una respuesta también por escrito y con suficiente antelación a la Junta de que se trate. Así, la STS de 13 de octubre de 1962 en un supuesto en el que los informes o aclaraciones solicitados se facilitaron solo con seis horas de antelación, consideró insuficiente dicho tiempo para su examen, dada la complejidad de la materia y su extensión. Por tanto, se consideró que «no se cumplió el precepto legal, puesto que si bien no señala plazo para exhibir los datos y antecedentes y hasta autoriza para verificarlo verbalmente, claramente se comprende que la información habrá de verificarse en forma y con tiempo suficiente para ser estudiada y comprobada en relación al volumen e importancia de los puntos oscuros». Ahora bien, no nos podemos olvidar de que, en este caso, la solicitud de información había sido formulada por accionistas que representan más del 25 por 100 del capital social desembolsado, por lo que no hay que esperar a la decisión del Presidente⁴⁶, no siendo, por tanto, concluyente el criterio seguido por esta sentencia.

Con mayor claridad, la STS de 5 de marzo de 1966 rechazó la respuesta verbal en la Junta cuando la solicitud de información se había efectuado previamente por escrito. Frente al hecho de que el Presidente hubiese proporcionado

⁴⁵ VELASCO ALONSO, A., *La Ley de Sociedades Anónimas. Anotaciones y concordancias*, Barcelona, 1969, p. 261, considera que lo más conveniente es que a solicitud por escrito se corresponda respuesta por escrito y antes de la Junta.

⁴⁶ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 266, quienes consideran que la doctrina de esta sentencia no debería considerarse decisiva respecto de los supuestos en que el Presidente conserve la facultad discrecional de autorizar o denegar la información, ya que frente a la solicitud formulada en el supuesto planteado por accionistas que representan más del 25 por 100 del capital, decae la facultad del Presidente de la Junta de decidir discrecionalmente si procede o no informar, por lo que no hay que esperar a la decisión del Presidente.

verbalmente las aclaraciones requeridas, en la Junta a la que no asistió el reclamante, el TS declaró que «el legislador al permitir esta posibilidad se refiere a las peticiones por dicho procedimiento en la propia Junta, pero no a las que lo fueron con carácter previo y condicionante de la asistencia a la misma».

Sin embargo, la STS de 2 de junio de 1976 reconoce la posibilidad de contestar verbalmente en la Junta a una solicitud de información formulada con anterioridad, teniendo en cuenta el tipo de información solicitado. Así, señala que no se les negó la información sobre la contabilidad a los recurrentes sino que se les pidió que concreten y se les prometió que en la Junta se les daría completa satisfacción a las objeciones que presentaran, siendo imputable a ellos el no haber concurrido a la Junta con ese objeto.

Recientemente, la STS de 22 de marzo de 2000 ante una solicitud de información formulada por escrito y con antelación a la celebración de la Junta, que en principio fue denegada y se atendió en el curso de la Junta verbalmente, señala que la primera denegación no puede estimarse como atentatoria al derecho de información, desde el momento en que posteriormente se le atendió, siendo una cuestión que no mostraba gran complejidad por lo que se le podía informar fácilmente.

Parece que el artículo 51 de la LSRL ha querido solucionar estas dudas y poner fin a las cuestiones planteadas con la LSA⁴⁷. Como hemos explicado, el art. 112 de la LSA atribuye al Presidente de la Junta la facultad de decidir si la información solicitada perjudica los intereses sociales. Sin embargo, el art. 51 de la LSRL atribuye dicha facultad al órgano de administración. No hay que olvidar que el órgano de administración está mejor preparado y más capacitado que el Presidente de la Junta, que puede no ser administrador, para valorar el perjuicio al interés social que puede producir el hecho de proporcionar la información solicitada⁴⁸. Siendo el órgano de administración, y no el Presidente de la Junta, el órgano que puede tomar la decisión, puede pensarse que no hay por qué esperar a la celebración de la Junta para tomar una determinación si no que, antes de la misma, los administradores podrán tomar una decisión al respecto. Además el art. 51 de la LSRL añade que «el órgano de administra-

⁴⁷ Sin embargo, la expresión utilizada por el art. 51 de la LSRL sobre cómo hay que suministrar la información solicitada «de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada», no es todo lo clara que cabría desear, siendo previsible que surja parecida problemática que con la LSA y sean los Tribunales quienes tengan que resolver en cada caso si la información solicitada fue proporcionada de forma adecuada y en su momento; en este sentido, v. PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 35.

⁴⁸ CABANAS TREJO, *La sociedad de responsabilidad limitada*, ob. cit., p. 296; PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 26.

ción está obligado a proporcionar la información, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada». Hay autores⁴⁹ que opinan que, haciendo una interpretación literal de dicho artículo, a información solicitada verbalmente en la propia Junta hay que dar una respuesta también verbal durante la misma y si la solicitud se hace por escrito antes de la Junta, la información habrá de proporcionarse de la misma forma antes de la Junta. Sin embargo, creemos que esta interpretación no es concluyente. Se ha defendido⁵⁰, a nuestro juicio acertadamente, que la propia actuación diligente o no del socio decide la forma en que los administradores deben informar. Por ello, si la solicitud se plantea por escrito con mucha antelación respecto de la celebración de la Junta, parece sensato pensar que vaya a tener una respuesta también por escrito y con suficiente antelación con respecto a la fecha de celebración de la Junta. Sin embargo, si se plantea una solicitud por escrito, y no hubiere tiempo para contestarla por escrito por haberse realizado la solicitud poco antes de constituirse la Junta, se atiende a la solicitud en forma verbal⁵¹. Eso sí, siempre teniendo en cuenta, tal y como señala la jurisprudencia⁵², que «la información habrá de verificarse en forma y con tiempo suficiente para ser estudiada y comprobada en relación al volumen e importancia de los puntos oscuros». Si la información se solicita de palabra en la propia Junta, la respuesta también habrá de ser verbal. Sin embargo, también hemos explicado anteriormente que, aunque la petición se haga verbalmente en la propia Junta, puede haber casos en que debido a su complejidad, volumen o por ser excesivamente técnica (respuesta de tipo numérico o estadístico), la respuesta deba proporcionarse por escrito⁵³. En cuanto a si es posible

⁴⁹ MARTINEZ GONZALEZ, *Comentarios a la Ley 2/1995, de sociedades de responsabilidad limitada*, dir. por Alzaga Villaamil y Rodríguez-Miranda Gómez, Madrid, 1995, pp. 242 y s.; RODRIGUEZ ARTIGAS, «La Junta general de socios», ob. cit., pp. 451 y s., quien después pone objeciones a esta interpretación, ya que es partidario de que la respuesta sea verbal en la propia Junta, porque así todos los socios pueden conocer dicha información y, porque sólo de esa forma, ante una negativa de proporcionar información por perjuicio a los intereses sociales, pueden conociendo la solicitud oponerse socios que representen el 25 por 100 del capital, si la solicitud no estuviese apoyada por ese porcentaje.

⁵⁰ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p.135.

⁵¹ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 135, quien considera abusivo lo contrario; este autor señala además (p. 138), que la necesidad de confidencialidad frente a terceros que a veces es necesaria, también podría llevar a los administradores a negar la información por escrito atendiendo al derecho del socio de otra forma satisfactoria como podría ser permitiendo al socio la inspección de la documentación en el domicilio social.

⁵² STS de 17 de mayo de 1995.

⁵³ RODRIGUEZ ARTIGAS, «La Junta general de socios», ob. cit., p. 452.

una respuesta posterior a la Junta, serán aplicables a la SRL los mismos criterios doctrinales y jurisprudenciales mencionados para la SA.

Cuando la sociedad es unipersonal, no se puede hablar de existencia real de la Junta (arts. 127 LSRL y 311 LSA) y el socio único adoptará individualmente, sin convocatoria, sin orden del día y sin deliberación, decisiones sobre todos los asuntos que son competencia de la Junta en las sociedades de varios socios. El socio, en el caso de que los administradores sean distintos al socio único, obtendrá de los administradores la información que solicite en cualquier momento⁵⁴.

5. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y SUS LÍMITES

Como contrapartida a la facultad de solicitar información de los socios, la ley señala la obligación por parte de los *administradores*⁵⁵ de facilitar la información solicitada. El órgano de administración podrá autorizar a otras personas (auditores, contables, directivos...), que debido a sus funciones estén relacionadas con el tema de que se trate, a proporcionar la información solicitada⁵⁶. No podrá ponerse como excusa para no conceder la información, la inasistencia de la persona apta para proporcionarla salvo que exista un motivo justificado y suficientemente importante que no se pueda prever cuando se convoca la Junta⁵⁷.

Sin embargo, la información solicitada tiene que estar sujeta a algún control, pues no se sabe la utilización de la que va a ser objeto. A veces, será necesario poner los secretos de la sociedad a encubierto de cualquier socio indiscreto o malintencionado⁵⁸. Por tanto, esta obligación de los administra-

⁵⁴ BOQUERA MATARREDONA, *La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada*, Madrid, 1995, p. 100.

⁵⁵ En el caso de una SA, a pesar de ser el Presidente quien puede denegar la información por estimar que se podrían producir perjuicios sociales, éste no podrá, en calidad de Presidente, suministrar la información salvo que esté facultado por los administradores; por otro lado, si la sociedad se encuentra en liquidación, corresponde a los liquidadores la obligación de suministrar información de la misma forma que a los administradores.

⁵⁶ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 217.

⁵⁷ MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 315 y 339.

⁵⁸ v. Sentencia de la AP de Oviedo, sección 4.ª, de fecha de octubre de 1989, comentada por GOMEZ DE LIAÑO, «El derecho de información del socio y la preparación del proceso», *La Ley*, 1990-2, pp. 1047 y ss., según la cual «la concesión de un derecho general e indiscriminado a obtener todo tipo de información por parte de un socio de una sociedad anónima puede producir una grave perturbación en el desarrollo de su actividad, lo que justifica el principio y normativa de carácter restrictivo».

dores tiene un límite. Si el Presidente de la Junta de la SA o el órgano de administración de la SRL juzgan que la publicidad de la información *perjudica los intereses sociales*, pueden negarse a proporcionar la información solicitada.

El derecho de información reconocido por los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL no puede servir para obstruir o paralizar la actividad social sobreponiendo a los intereses sociales el particular de los socios que ejercitan el derecho de información⁵⁹. El interés social puesto en peligro por manifestaciones realizadas imprudentemente debe primar frente al interés particular de algún socio⁶⁰.

En la SA es el Presidente de la Junta quien toma la determinación, no correspondiendo esta facultad a los administradores. No parece que esta sea la mejor solución. El Presidente de la Junta, aunque frecuentemente es administrador, no lo es necesariamente y, por tanto, en ciertas ocasiones, puede no estar en condiciones de valorar si la publicidad de la información solicitada perjudica los intereses sociales ya que, a veces, la condición de Presidente la puede ostentar uno de los asistentes a la Junta sin relación alguna con el órgano de administración⁶¹ y, por tanto, la gestión de los asuntos sociales. Salvo en el caso de que el Presidente decida denegar la información, los administradores están obligados a proporcionarla aunque ellos tengan sus reservas al respecto⁶². Sólo podrán denegar la información si consideran que el Presidente se ha extralimitado en sus facultades⁶³.

La LSRL ha cambiado este aspecto e introduce como mejora que quien toma esta decisión en la SRL es el órgano de administración que es, el órgano encargado de dar la información y, el órgano que mejor podrá valorar la existencia de un posible perjuicio. Además, en este caso, se puede pensar que, en principio, ya no habría por qué esperar hasta la celebración de la Junta para decidir si se concede o no la información solicitada por escrito.

Siempre que la solicitud se ciña a las cuestiones comprendidas en el orden del día de la convocatoria la negativa a atender la solicitud de información sólo puede fundarse en el «perjuicio a los intereses sociales». Se trata de una

⁵⁹ SSTS, de 5 de mayo de 1966, de 26 de diciembre de 1969 y de 17 de mayo de 1995.

⁶⁰ GARCIA LUENGO y SOTO VAZQUEZ, *El nuevo régimen jurídico...*, ob. cit., p. 517.

⁶¹ CABANAS TREJO, *La Sociedad de responsabilidad limitada*, ob. cit., p. 297.

⁶² URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p.259; v. también STS de 5 de marzo de 1966, según la cual la estimación del perjuicio a los intereses sociales está atribuida al Presidente de la Junta, y no puede ser sustituida por la apreciación de los administradores; BELTRAN, voz «Derecho de información», ob. cit., p. 2232.

⁶³ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., pp. 230 y s.

cláusula general de protección⁶⁴, pero ni la LSA ni la LSRL señalan los casos concretos en que este perjuicio tiene lugar, siendo difícil, en la práctica, resolver cuándo nos encontramos ante esta circunstancia⁶⁵. Respecto a si cualquier perjuicio puede servir de base a una negativa, la doctrina considera que el perjuicio producido a la sociedad ha de ser grave o importante⁶⁶.

Cuando un socio o socios solicitan información no tienen por qué razonar ni justificar su solicitud. Ahora bien, no se les puede negar la oportunidad de motivar su petición a efectos de conseguir que se les suministre tal información⁶⁷.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el derecho de información es un derecho necesario, consustancial e irrenunciable del socio. Por ello, si un socio pide información sobre alguna cuestión del orden del día, tanto antes de la celebración de la Junta como durante la celebración de la misma, y esos datos no son facilitados de forma infundada por los administradores, al suponer un quebrantamiento de una norma de carácter imperativo, los acuerdos cuya adopción debiera basarse en los datos omitidos por falta de información pueden ser impugnados⁶⁸ en base al art. 115.1 y 2 de la LSA y al art. 56 LSRL (este último artículo hace una remisión al régimen de la LSA respecto a la impugnación de los acuerdos de la Junta general). Los Tribunales valorarán si la publicidad de la información requerida podría haber perjudicado los intereses sociales pudiendo declararse la nulidad de los acuerdos que se adoptaron en la Junta infringiendo el derecho de información sobre los mismos.

⁶⁴ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 227, según el cual con esta cláusula se trata de proteger los intereses de la sociedad frente a la difusión de informaciones perjudiciales.

⁶⁵ JUSTE MENCIA, *Los derechos de la minoría...*, ob. cit., p. 376.

⁶⁶ PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 32; en este sentido, v. también, MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 391, según la cual el daño social previsible ha de ser relevante en relación con el beneficio que comporta dicha información a los socios y, con carácter general, no entrarán en consideración los perjuicios leves o meramente hipotéticos.

⁶⁷ MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 320 y s., quien señala que dicha motivación puede ser tenida en cuenta por los administradores y el Presidente para decidir la procedencia o no de la obligación de informar y puede ser importante para lograr el apoyo de otros socios.

⁶⁸ v. SSTS, de 2 de julio de 1953, de 29 de marzo de 1960, de 4 de octubre de 1962, de 5 de marzo de 1966, de 8 de octubre de 1975, de 8 de marzo de 1984, de 26 de enero de 1993, de 23 de julio de 1995, de 9 de diciembre de 1996, de 22 de marzo de 2000; SAP de Córdoba de 2 de junio de 1998 y SAP de Madrid de 8 de julio de 1998. En algunas de ellas, sólo se menciona la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados infringiendo el derecho de información y, en otras, se declara la nulidad de los mismos.

Además del efecto de nulidad, el Presidente de la Junta de la SA o los administradores de la SRL podrán ser responsables de los daños y perjuicios que se produzcan por sus conductas. Los administradores han de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal (art. 127 de la LSA y 61.1 de la LSRL) y al Presidente de la Junta de una SA (que puede no ser administrador) se le puede asimilar al órgano de administración en cuanto a la función de decidir si con la proporción de la información se perjudica el interés social⁶⁹. Por tanto, tanto el Presidente de la Junta de la SA como los administradores de la SRL, responderán de los daños que se produzcan por actos contrarios a la Ley, a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo.

Sin embargo, a su vez, esta facultad del Presidente de la SA o de los administradores de la SRL de denegar la información solicitada por algún o algunos socios decae si la información es solicitada por socios titulares del 25 por 100 del capital. En este caso, los administradores deberán facilitarla necesariamente sin que se pueda alegar perjuicio al interés social para denegarla. Se trata de una minoría, eso sí cuantitativamente importante, que excepcionalmente se convierte en la última instancia para determinar el interés social. Este porcentaje ha sido criticado por la doctrina⁷⁰, ya que en las grandes sociedades la exigencia del 25 por 100 puede resultar demasiado elevada resultando muy difícil -hasta casi ficticio en la SA que cotiza en bolsa- que los socios puedan llegar a dicho porcentaje y, en sociedades pequeñas, el socio que disponga de dicho porcentaje es probable que en caso de que exista Consejo de administración tenga un representante en el mismo pudiendo conocer cualquier tipo de cuestión de la sociedad sin tener que solicitar información por la vía del art. 112 de la LSA o 51 de la LSRL.

El 25 por 100 del capital puede estar formado por cualquier clase de acciones, independientemente de que tengan o no derecho de voto⁷¹ y por cualquier

⁶⁹ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 232.

⁷⁰ VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 530; POLO, «El derecho del accionista a la información», ob. cit., pp. 30 y s.; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 400; BELTRAN, voz «Derecho de información», ob. cit., p. 2232, en cuya opinión, ese porcentaje fijó es criticable ya que en las grandes sociedades es difícil de alcanzar para frenar la discrecionalidad del Presidente y en las pequeñas sociedades puede fomentar el abuso de derecho; GARCIA LUENGO y SOTO VAZQUEZ, ob. cit., *El nuevo régimen jurídico...*, ob. cit., p. 519; ROJO, A., «La sociedad de responsabilidad limitada: problemas de política y de técnica legislativas», *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, coord. por Bonardell-Mejías-Nieto, Madrid, 1994, p. 73.

⁷¹ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 260; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información», ob. cit., p. 238.

tipo de participaciones sean preferentes o no. Además, también puede tratarse de acciones o participaciones pertenecientes a socios administradores siempre que no conozcan, a pesar de su cargo, la información que solicitan⁷².

Con esta medida, se frena o se pone un contrapeso a la facultad de decisión del Presidente de la Junta de la SA o de los administradores de la SRL. La doctrina ha señalado, con respecto a la SA que «no se trata de que la minoría modere o limite la facultad del presidente, sino que la desplaza absolutamente y tiene la función de definir el interés común»⁷³. En este caso, los administradores tendrán que proporcionar sin más la información solicitada. Ahora bien, tal y como señala RUBIO⁷⁴, «no se trata de permitirles que perjudiquen el interés social; se trata de reducir el monopolio para definirlo».

Frente a «la cuarta parte del capital» que señala la LSA, el art. 51.3 de la LSRL señala que «esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25 por 100 del capital social». A pesar de esta pequeña diferencia terminológica que fue fuente de discusión con respecto a la SA, en cuanto a si ese porcentaje debería calcularse con respecto al capital concurrente a la Junta o con respecto a la cifra del capital social, impera la doctrina a favor de que dicho porcentaje se debe calcular sobre el capital social total, cualquiera que sea el capital presente o representado en la Junta. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido en cuenta además del tenor literal del precepto que se refiere al capital sin más, la imposibilidad de distinguir donde la ley no lo hace, el carácter restrictivo con que toda excepción ha de ser interpretada, el hecho de que cuando la ley ha querido que sean los socios presentes en la Junta los que decidan lo ha dicho expresamente, que ese derecho es un derecho de la minoría de la sociedad y no de la Junta y, sobre todo, que la petición de información puede ser previa a la celebración de la Junta⁷⁵. La nueva LSRL se decantó por esta interpretación que ya era mayoritaria respecto a la SA.

⁷² GONZALEZ CASTILLA, «Ejercicio del derecho de información del accionista administrador ex art. 112 de la LSA (STS de 12 de junio de 1997)», *RDM*, 1997, p. 2028.

⁷³ ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 237; v. también, MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 399.

⁷⁴ *Curso de Derecho de Sociedades Anónimas...*, ob. cit., p. 363; en este sentido también, v. LLINÁS ALVAREZ, «¿Hacia el reconocimiento de un derecho de información de los administradores?», ob. cit., p. 382.

⁷⁵ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., pp. 260 y s.; CABANAS TREJO, *La sociedad de responsabilidad limitada*, ob. cit., p. 298; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 238; VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., 530; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 400.

Dicha referencia al capital debe entenderse que se hace al capital suscrito y no al desembolsado, contrariamente a la antigua LSA de 1951 en la cual se hacía referencia expresa al capital desembolsado⁷⁶.

La mayoría de los socios no puede impedir el ejercicio del derecho de información a quienes sean titulares del 25 por 100 del capital. Un acuerdo de apoyo a la decisión del Presidente de la SA o de los administradores de la SRL, incluso adoptada por el setenta y cinco por ciento del capital social, no podría evitar que se vulnerara el derecho de los socios minoritarios.

Pero este derecho de la minoría no debe ejercitarse de forma abusiva ni puede servir, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, como medio para obstruir y paralizar la actividad social, sobreponiendo a los intereses sociales el particular de los socios que ejercitan el derecho de información⁷⁷. Se trata de que en la solicitud de información no exista la finalidad de obstruir la celebración de la Junta mediante la solicitud de informaciones poco serias e innecesarias a pesar de estar respaldadas por un 25 por 100 del capital. Frente a la petición de la minoría los administradores pueden invocar que el derecho se ejercita de forma abusiva y con el fin de obstruir y paralizar las actividades sociales, resultando seriamente lesivo para la sociedad el dar publicidad a la información solicitada, negándose, en consecuencia, a facilitar la información solicitada⁷⁸. Si una solicitud de información es abusiva, los administradores podrán negarse a proporcionarla aunque la solicitud esté apoyada por el 25 por

⁷⁶ Opinión contraria la de VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 530.

⁷⁷ SSTs, de 5 de mayo de 1966, de 26 de diciembre de 1969 y de 17 de mayo de 1995; v. también la Resolución de la DGRN de 27 de junio de 1977, según la cual el derecho de información no puede entenderse ni en un sentido tan amplio que permita sea abusivamente ejercitado, entorpeciendo de esta forma la actividad social, ni tan restringido que por falta de información se haga ilusorio y quede la minoría sujeta a la voluntad de los socios mayoritarios.

⁷⁸ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 263; v. también URÍA, *La información del accionista...*, ob. cit., pp. 56 y s., quien señala que el ejercicio del derecho de información, aunque esté apoyado por socios que representan el 25 por 100 del capital, debe tener como frontera infranqueable el «abuso de derecho»; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 402, quien señala que la invocación al abuso del derecho vendría a complementar, la cláusula protectora del interés social; VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 530; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 229, quien considera como posibles supuestos de abuso de derecho, el pretender utilizar la información para fines distintos a los de la tutela de sus derechos de miembro, la falta de utilidad de la información solicitada para valorar el punto en discusión y que se trate de una práctica de obstruccionismo, bien por la formulación injuriosa bien por la pretensión de perturbar el ordenado desarrollo de la JG; JUSTE MENCÍA, *Los derechos de la minoría...*, ob. cit., pp. 379 y s.; PULIDO BEGINES, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 52 y s.

100 del capital. Garrigues⁷⁹ señala, que «el principio de buena fe... debe regir tanto en la actuación de la mayoría como en la actuación de la minoría, pues el abuso de derecho puede ser común a una y a otra. El accionista singular o el minoritario puede estar guiado por estímulos antisociales y egoístas». Corresponde a los administradores probar el ejercicio abusivo del derecho de información. El abuso de derecho como alegación para la negativa a proporcionar la información solicitada, supondría un complemento más para la salvaguarda o tutela del interés social⁸⁰.

Sin embargo, a pesar de no haber duda alguna respecto de lo que acabamos de señalar, no se puede negar que esta medida podría dar lugar al abuso no por parte de los socios que ejercitan su derecho sino por parte de los propios administradores que lo que pueden buscar con su negativa a facilitar la información alegando el abuso puede ser no el proteger los intereses de la sociedad sino el no querer contestar a preguntas que les pudieran comprometer⁸¹. Los socios a quienes se haya denegado su solicitud podrán acudir a la vía judicial para que sean los Tribunales los que decidan si la información perjudicaba o no los intereses sociales⁸². Según la jurisprudencia⁸³, «es preciso que resulte manifiesto el abuso del derecho por las circunstancias que lo determinan, es decir, las subjetivas de intención de perjudicar o falta de una finalidad seria y legítima y las objetivas de anormalidad o exceso en el ejercicio del derecho».

Se ha cuestionado si los estatutos pueden reducir la facultad de negativa del Presidente de la Junta de una SA o de los administradores de la SRL. A este respecto, la Resolución de la DGRN de 27 de junio de 1977, refiriéndose a la SA, señala que no parece que exista obstáculo para reconocer la posibilidad de que en los estatutos pueda pactarse un quorum inferior al 25 por 100 del capital social para que decaiga la facultad del Presidente a negarse a proporcionar

⁷⁹ «El derecho de información del accionista en la Ley de Sociedades Anónimas», *Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano*, Tomo I, Madrid, 1969, p. 486.

⁸⁰ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 262; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 402 y s.

⁸¹ SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 142, quien considera que el abuso de derecho necesita de una concreción por parte de los administradores que aleje a este respecto toda sospecha sobre ellos mismos.

⁸² URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 263; SANCHEZ-CALERO GUILARTE, «La información del socio ante la Junta general», ob. cit., p. 142.

⁸³ STS de 8 de julio de 1987.

la información solicitada. Sin embargo, señala dicha Resolución que la facultad del Presidente no se puede eliminar completamente⁸⁴.

A la vista de esto, hay que admitir la posibilidad de que el 25 por 100 tiene un carácter de máximo y, por tanto, los estatutos pueden reducir ese porcentaje aunque no suprimirlo, ni aumentarlo (con la intención de proteger a los socios minoritarios), frente a la facultad del Presidente de la Junta de la SA o de los administradores de la SRL, y ello, porque no parece que los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL sean imperativos en este punto.

Los estatutos pueden regular el ejercicio del derecho de información, pero no podrán entorpecer o disminuir las facultades del socio.

6. TITULAR DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

Los arts. 112 de la LSA y 51 de la LSRL dejan claro que este derecho corresponde a los socios. Los socios podrán ejercitar el derecho de información por sí o por medio de representante⁸⁵. A quien asista a la Junta en calidad de representante de un socio, no se le podrá denegar la información solicitada alegando que el representante carece de la condición de socio. El representante puede solicitar, en nombre del representado, informaciones por escrito sobre el orden del día antes de la Junta⁸⁶.

Hemos explicado que el derecho de información se puede ejercitar tanto en la propia Junta mientras se celebra como antes de la Junta. En el caso de que la Junta ya se esté celebrando, está claro que, son los socios asistentes quienes pueden ejercitar dicho derecho. No está tan claro, sin embargo, para el caso en que la solicitud se vaya a efectuar antes de la celebración de la Junta

⁸⁴ Suscriben este criterio, URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 259; BELTRAN, voz «Derecho de información», ob. cit., p. 2232; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., pp. 393 y s.; crítico en relación a esta Resolución, se muestra DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho Mercantil*, Primera parte, II, p. 71, nota 16, quien considera la postura de la DGRN excesivamente intransigente; del mismo autor, «La competencia de la Junta general de accionistas», *Estudios jurídicos sobre la SA*, Madrid, 1995, pp. 180 y ss.

⁸⁵ STS de 17 de marzo de 1967; v. también RODRIGUEZ ARTIGAS, *La representación de los accionistas en la Junta general de la sociedad anónima*, Madrid, 1990, pp. 41 y ss.

⁸⁶ MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 156, quien especifica que el poder conferido para asistir a la Junta debe considerarse suficiente para el ejercicio del derecho de información en y para la Junta, siempre que no se excluya del apoderamiento el derecho de información.

de una SA. Una parte de la doctrina⁸⁷, no relaciona el derecho de información con el derecho de asistencia a la Junta y, por tanto, considera que todo socio tiene derecho a solicitar información por escrito antes de la Junta. Sin embargo, otra parte de la doctrina⁸⁸, con la que coincidimos, sí relaciona el derecho de información con el derecho de asistencia a la Junta general, y opina que sólo tienen derecho a obtener información aquellos socios que personalmente o por medio de representante puedan asistir a la Junta general. Aquel socio que personalmente o representado (por haber apoderado a alguien en su representación para la Junta o por haber nombrado a un representante como representante de un grupo de accionistas que se unieron para lograr el número mínimo de acciones exigidas para asistir a la Junta de una SA) pueda asistir a la Junta, tendrá derecho a solicitar la información que necesite.

No se plantea esta cuestión en la SRL, ya que la LSRL, en su art. 49, señala que todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a las reuniones de la Junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones al contrario que en la SA (art. 105 de la LSA). Con la titularidad de una sola participación se podrá ejercitar el derecho de información.

Puede ocurrir que pese a tener la condición de socio, se deniegue su solitud por considerar que es innecesaria. Los administradores, que deben asistir a la Junta, si tienen la condición de socios, en principio, sí serán titulares

⁸⁷ POLO DIEZ, «El derecho del accionista a la información», ob. cit., p. 32; BERGAMO, *Sociedades anónimas*, ob. cit., pp. 771 y 784; VICENT CHULIA, *Compendio crítico...*, ob. cit., p. 527; GARCIA LUENGO y SOTO VAZQUEZ, *El nuevo régimen jurídico...*, ob. cit., p. 259, opinan que el derecho de información corresponde a todos los accionistas y no sólo a los legitimados para asistir a la Junta, y ello, porque el art. 48 de la LSA lo incluye como uno de los derechos mínimos del socio, el derecho de información es en principio independiente del de voto y se puede ejercitar con anterioridad a la Junta; VELASCO ALONSO, *La Ley de sociedades anónimas*, ob. cit., p. 262.

⁸⁸ URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 264, quienes consideran que aquellos que no cumpliendo las condiciones exigidas por el art. 104 LSA no puedan asistir a la Junta, no tienen derecho de información, ya que es un derecho que «se ejercita en y para una Junta a la que no tienen acceso». Distinguen, sin embargo, el supuesto en que el accionista no pueda asistir personalmente porque no posee el número mínimo de acciones exigidos estatutariamente para poder asistir a la Junta. En este caso, el accionista sí podrá ejercitar su derecho de información antes de la Junta porque puede agrupar sus acciones y hacerse representar en la misma, proporcionando los administradores, si procede, la información solicitada al representante en el curso de la misma; ESTEBAN VELASCO, «Derecho de información del accionista», ob. cit., p. 216, quien considera que tienen derecho a solicitar información antes de la Junta, aquellos que «estén en condiciones de acreditar los eventuales requisitos formales o de fondo que se hayan establecido para la asistencia a la Junta general».

del derecho de información en su calidad de socios. Ahora bien, no podemos olvidarnos de que en el supuesto de que concurren en la misma persona la condición de socio y administrador, nos encontramos con que la persona que suministra la información es, a su vez, la persona que solicita la misma. Parece extraño que la persona que tiene obligación de proporcionar la información, tenga derecho a solicitarla.

Es una cuestión compleja en cuanto que, en principio, se presume que los administradores conocen toda la información de la sociedad, o pueden obtenerla, ya que son ellos quienes tienen el deber de informar y, por tanto, el ejercicio del derecho de información por parte de un socio-administrador puede despertar desconfianza respecto de su verdadero propósito.

La jurisprudencia⁸⁹, en un principio, mantuvo el criterio de que el derecho de información corresponderá a todo socio incluso a los que, a su vez, son miembros del órgano de administración. Sin embargo, a partir de la STS de 23 de junio de 1973 cambia de orientación y la jurisprudencia más reciente⁹⁰, declara correcta la denegación de informes, cuando el solicitante ostentaba en el momento de celebración de la Junta el cargo de administrador de la sociedad ya que ello implica, salvo prueba en contrario, el conocimiento de los libros, cuentas y documentos. En estos casos, el TS deniega la información «salvo prueba en contrario», es decir, hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del caso planteado ya que el socio administrador podrá probar que no ha podido tener acceso a dicha información, supuesto en el cual sí tendrá derecho de información en calidad de socio.

Por tanto, existe una presunción de que el administrador por su posición es conocedor de toda la información relativa a la sociedad. Ahora bien, esa presunción es *iuris tantum* y, por tanto, los administradores pueden dejar sin valor esa presunción, probando que no conocían dicha información a pesar del cargo que ostentaban, en cuyo caso tendrán derecho a obtener la información que corresponda a un simple socio.

No hay que olvidar que pueden darse casos en los que el socio administrador no conozca determinadas cuestiones, porque le han sido ocultadas por el resto de los consejeros o por aquel que lleve realmente la gestión, porque no ha asistido a los Consejos de administración y, tampoco hay que olvidar, las

⁸⁹ SSTS, de 24 de junio de 1961, de 13 de abril de 1962 y de 4 de octubre de 1962.

⁹⁰ STS de 7 de octubre de 1985, comentada por MUÑOZ DE DIOS, «Derecho de información del accionista-administrador de la sociedad anónima», ob. cit., pp. 197 y ss., y SSTS de 15 de octubre de 1992 y de 12 de junio de 1997.

frecuentes delegaciones de funciones del Consejo y el reparto interno de funciones sin delegación formal⁹¹.

Sin embargo, el derecho de información no corresponde a las personas que sin ser socias asisten a la Junta. Es el caso, principalmente, de los administradores, los cuales deben asistir a la Junta, aquellas personas que por medio de los estatutos estén obligadas a asistir o se les autorice a asistir como los gerentes, directores, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y aquellos a los que el Presidente autorice a asistir (art. 104 de la LSA)⁹². Distinto es el caso del Comisario del Sindicato de obligacionistas quien, según dispone el art. 303.2 de la LSA, podrá asistir a la Junta general con voz y sin voto y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas interesen a éstos pero no estaríamos en el caso del art. 112 de la LSA que regula el derecho de información del socio⁹³ (una SRL no puede emitir obligaciones).

⁹¹ MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información...*, ob. cit., p. 175; de la misma autora, «Consideraciones sobre el derecho de información del administrador y en particular del consejero», *RdS*, núm. 12, 1999, p. 179; MUÑOZ DE DIOS, «Derecho de información del accionista-administrador de la sociedad anónima», ob. cit., p. 203.

⁹² URÍA, MENENDEZ y MUÑOZ PLANAS, «La Junta general de accionistas», ob. cit., p. 263; BERGAMO, *Sociedades Anónimas*, ob. cit., p. 770; MARTINEZ MARTINEZ, *El derecho de información*, ob. cit., p. 148.

⁹³ Sobre esta cuestión v. DE ANGULO RODRIGUEZ, «Obligaciones», *Comentarios a la Ley de Sociedades anónimas*, Tomo VIII, p. 493; DOMINGUEZ GARCIA, «La obligación como título. El Sindicato de obligacionistas», *Derecho de Sociedades Anónimas*, III, *Modificación de estatutos. Aumento y reducción de capital. Obligaciones*, vol. 2, p. 1319.